



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01293

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EDIFICIO SAN PATRICIO PROPIEDAD HORIZONTAL contra MYRIAM FABIOLA PARRA PARGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración generadas entre el 1 de noviembre de 2019 al 1 de julio de 2023, discriminadas de la siguiente manera:

1	1/11/2019	cuota de administración	\$626.000	1/12/2019
2	1/12/2019	cuota de administración	\$627.000	1/01/2020
3	1/01/2020	cuota de administración	\$652.000	1/02/2020
4	1/02/2020	cuota de administración	\$652.000	1/03/2020
5	1/03/2020	cuota de administración	\$652.000	1/04/2020
6	1/04/2020	cuota de administración	\$652.000	1/05/2020
7	1/05/2020	cuota de administración	\$652.000	1/06/2020
8	1/06/2020	cuota de administración	\$652.000	1/07/2020
9	1/07/2020	cuota de administración	\$652.000	1/08/2020
10	1/08/2020	cuota de administración	\$652.000	1/09/2020
11	1/09/2020	cuota de administración	\$652.000	1/10/2020
12	1/10/2020	cuota de administración	\$627.000	1/11/2020
13	1/11/2020	cuota de administración	\$627.000	1/12/2020
14	1/12/2020	cuota de administración	\$627.000	1/01/2021
15	1/01/2021	cuota de administración	\$627.000	1/02/2021
16	1/02/2021	cuota de administración	\$627.000	1/03/2021
17	1/03/2021	cuota de administración	\$627.000	1/04/2021
18	1/04/2021	cuota de administración	\$627.000	1/05/2021
19	1/05/2021	cuota de administración	\$627.000	1/06/2021
20	1/06/2021	cuota de administración	\$627.000	1/07/2021
21	1/07/2021	cuota de administración	\$627.000	1/08/2021
22	1/08/2021	cuota de administración	\$627.000	1/09/2021
23	1/09/2021	cuota de administración	\$627.000	1/10/2021
24	1/10/2021	cuota de administración	\$627.000	1/11/2021
25	1/11/2021	cuota de administración	\$627.000	1/12/2021
26	1/12/2021	cuota de administración	\$627.000	1/01/2022
27	1/01/2022	cuota de administración	\$627.000	1/02/2022
28	1/02/2022	cuota de administración	\$627.000	1/03/2022
29	1/03/2022	cuota de administración	\$662.000	1/04/2022
30	1/04/2022	cuota de administración	\$662.000	1/05/2022
31	1/05/2022	cuota de administración	\$662.000	1/06/2022
32	1/06/2022	cuota de administración	\$662.000	1/07/2022
33	1/07/2022	cuota de administración	\$662.000	1/08/2022
34	1/08/2022	cuota de administración	\$662.000	1/09/2022
35	1/09/2022	cuota de administración	\$662.000	1/10/2022
36	1/10/2022	cuota de administración	\$662.000	1/11/2022
37	1/11/2022	cuota de administración	\$662.000	1/12/2022
38	1/12/2022	cuota de administración	\$662.000	1/01/2023
39	1/01/2023	cuota de administración	\$662.000	1/02/2023
40	1/02/2023	cuota de administración	\$662.000	1/03/2023
41	1/03/2023	cuota de administración	\$662.000	1/04/2023
42	1/04/2023	cuota de administración	\$693.000	1/05/2023
43	1/05/2023	cuota de administración	\$693.000	1/06/2023
44	1/06/2023	cuota de administración	\$693.000	1/07/2023
45	1/07/2023	cuota de administración	\$693.000	1/08/2023

2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descrita, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la misma de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria.

- 3. Por las cuotas que se continúen causando y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
- 4. Por los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, desde la fecha en que son exigibles y hasta que se haga el pago total de las misma, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01293

De conformidad con lo solicitado por la apoderada demandante y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de cuota parte de propiedad de la parte ejecutada MYRIAM FABIOLA PARRA PARGA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-204092.71, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01317

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra VLADIMIR NICOLAI RODRIGUEZ SAAVEDRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 207400131011 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207400131011.

- 1.1 Por la suma de \$33.660.614.53, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207400131011 contenida en el pagaré número 207400131011.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 7 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$3.865.493,24, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207400131011 contenida en el pagaré número 207400131011.
- 1.4 Por la suma de \$458.396,28, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207400131011 contenida en el pagaré número 207400131011.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JANNETH GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01319

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Debe dirigir la demanda también en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del cujus, y adecuar en este sentido el poder.
- Manifesté bajo la gravedad de juramento si contra el causante, ya fue iniciado el proceso de sucesión.
- Precise en los hechos de la demanda el último domicilio del causante.
- Añada como anexo de la demanda además del inventario de los bienes relictos, la relación de las deudas de la herencia – en formato PDF - de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. esto es, indicando claramente a cuánto ascienden los activos y pasivos y las mentadas compensaciones o gananciales y si no tiene deudas debe indicarlo expresamente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01321

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ANDRES NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No.3S881400:

1.1 por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 18.819.668) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

1.2. Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.355.509) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.3. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3S881400, es decir desde el 17 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01321

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CARLOS ANDRES NOGUERA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37.639.336.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01323

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SANDRA PATRICIA PINZON RINCÓN contra ADRIANA ALVAREZ GONZALEZ, ALEXANDER LAMUS LOPEZ y HENRY MAVID ALVAREZ GODOY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento generados entre el 1 de noviembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022 por un valor mensual de \$700.000.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$466.666), correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 2 al 21 de marzo de 2022.
3. Por la suma de UN MILLO CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), correspondiente a la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA PINZÓN RINCÓN como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01327

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente tramite monitorio, adelantado por **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A.** en contra de **REINALDO GONZALEZ OLAYA, LIVING COLOMBIA AGENCIA DE VIAJES OPERADORA S.A.S y YURI YOANA JAIMES FERNANDEZ.**

Si bien es cierto allega como prueba unos títulos valores (facturas) tal como lo indica la parte demandante las mismas no pueden ser objeto de cobro ejecutivo.

Por lo anterior se requiere a **REINALDO GONZALEZ OLAYA, LIVING COLOMBIA AGENCIA DE VIAJES OPERADORA S.A.S y YURI YOANA JAIMES FERNANDEZ** para que en el plazo de diez (10) días pague a **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A.** las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514238 en una suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$5,835,900.02).
2. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514242 en una suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$7,949,400.01).
3. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514243 en una suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON UNO CENTAVO M/CTE (\$6,903,820.01.).
4. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514275 en una suma de QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$507,650.00).
5. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514310 en una suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$211,890.00).
6. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514370 en una suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$97,260.00.).
7. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514406 en una suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$908,440.00).
8. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514481 en una suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$191,389.00).
9. Por concepto del capital de la FACTURA DE VENTA No. BOG514492 en una suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1,189,880.00)..
10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto

reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO como apoderado de la parte demandante.

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01329

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que este Despacho no es competente para tramitar este asunto, pues nuestra competencia es la establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. Esto es, los asuntos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo y de mínima cuantía.

En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de solicitud de comisión conferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el distrito del sur de Florida es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme lo señala el artículo No. 609 del C.G.P. - Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro Juez.

Por lo anterior, y al ser competencia de los Jueces Civiles del Circuito, es claro que el presente asunto es de su conocimiento, por lo que se, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, ordenar la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00378

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de mayo 26 de 2023 se resolvió proceder de conformidad con lo previsto por el Artículo 169 del C. G. del P., esto es, decretando pruebas de oficio, principalmente, a cargo de la parte demandada, quien mediante escrito de junio 13 del hogaño procedió a dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que se hayan replicado las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, se resuelve:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIO: Se cita a rendir testimonio a Nayduth Paola Pahuana y Cesar Hernando Rojas Suarez, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la propiedad horizontal Edificio Alcazaba de Córdoba, tal como se solicitó por la parte actora en demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a Fernando Camacho Díaz, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P.

La parte demandada deberá procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Multilimpieza S.A.S., tal como se solicitó por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

DE OFICIO

DOCUMENTALES: El contenido del correo electrónico de octubre 02 de 2020, en donde presuntamente constan las facultades o autorización concedida a la señora TERESA GEORGINA CAMARGO VALDES para la celebración del contrato No. 002-0005-2020-009 con la sociedad MULTILIPIEZA S.A.S., y que fuera aportado por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de mayo 26 de 2023.

TESTIMONIALES: Se cita a rendir testimonio a TERESA GEORGINA CAMARGO VALDES, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G. del P.

A través de la secretaría del Despacho, CITAR a la anterior testigo en la forma prevista por el Artículo 217 del C.G. del P., para lo cual deberá emplear cualquier medio de comunicación que resulte expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

2. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día martes diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Link Audiencia:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Nzc2MjY4NWQtY2NjNy00YTQzLWI1NTktODU0NzYzOTQyZmNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00570

De la revisión del proceso, sea lo primero advertir que, en lo que respecta a la notificación de la aquí demandada, nada se ha dicho al respecto, por lo que, con fundamento en el Acta de diciembre 06 de 2022, visible a índice digital No. 002 del Cuaderno de Notificaciones, se resuelve TENER POR NOTIFICADA a la aquí demandada -FLOR STELLA REYES MARTÍNEZ- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, mediante notificación personal por comparecencia del demandado en esta sede judicial.

Por otro lado, no se observa que dentro de la oportunidad legal correspondiente hubiese ejercido su derecho a la defensa, esto es, contestando la demanda o proponiendo excepciones previas o de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 440 del C.G. del P., sería del caso proceder a ordenar seguir adelante la presente ejecución, empero, en virtud a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, habrá primero que resolverse sobre la misma y, solo hasta cuando se garantice el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se estudiará si aún resulta posible proceder en tal sentido.

Al respecto, de la revisión del escrito de reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, sería del caso proceder a aceptar la reforma la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El poder aportado no cumple con el requisito de presentación personal previsto por el Inciso 2º del Artículo 74 del C.G. del P. y tampoco se evidencia que el mismo haya sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.

Adicionalmente, aunque en el poder se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, no se acreditó que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que también se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocer personería.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.

2.1 Deberá aclarar el hecho 1º, en el sentido de indicar si dentro del contrato de arrendamiento todos los demandados actuaron en calidad de arrendadores o algunos lo hicieron como deudores solidarios.

2.2 Deberá aclarar el hecho 1º, en el sentido de indicar el tipo de contrato de arrendamiento celebrado, esto es, de vivienda, comercial o de bodegas.

2.3 Deberá ampliar el hecho 2º, en el sentido de indicar el año para el cual correspondió la suma de \$1.226.293 como canon mensual de arrendamiento.

2.4 Deberá aclarar el hecho 4º, toda vez que lo allí expuesto se contrapone con lo soportado en uno de los anexos adjuntados, en el que se observa que el inmueble objeto del contrato fue entregado en octubre de 2020.

2.5 Deberá aclarar el hecho 5º, indicar los cánones de arrendamiento en virtud de los cuales operó la subrogación, para lo cual deberá discriminar uno a uno los conceptos respectivos, *verbi gratia*, si fue por concepto de cánones de arrendamiento y/o administración y los meses correspondientes a cada uno de estos.

3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.

3.1 Deberá aclarar y/o corregir la pretensión contenida en el literal "A", pues en el mismo solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de junio a septiembre y nueve días del mes de octubre de 2020, pero en puntos posteriores incluye cánones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020.

3.2 Deberá aclarar y/o corregir la pretensión contenida en el literal “B”, pues en el mismo solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración de junio a septiembre y nueve días del mes de octubre de 2020, pero en puntos posteriores incluye cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020.

3.3 De conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., deberá ajustar los hechos de la demanda en relación con las pretensiones contenidas en el literal “b” de la demanda y las relativas al cobro de la cláusula penal, para lo cual deberá explicar las razones de hecho con base en la cual las reclama.

4.- En cuanto a los anexos de la demanda.

4.1 Deberá aportar el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, lo que para el presente caso vendría siendo un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de arrendamiento y los documentos en virtud de los cuales se subrogó en los derechos del arrendador.

Respecto lo anterior, se advierte que en caso de que los documentos respecto los cuales solicita que se libre mandamiento de pago hayan sido aportados al proceso junto con la demanda inicial, ello no es razón para que omita aportarlos con el escrito de reforma, pues el Numeral 3º del Artículo 93 del C.G. del P. dispone que “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

4.2 En virtud a lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G. del P., deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4.3 Toda vez que solicita que se libre mandamiento de pago a favor de TORCOROMA ASLINA RAMOS y por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento, deberá aportar el poder debidamente conferido por aquella, en el cual sus “...asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Art. 74 C.G. del P.).

Adicionalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En otro orden de ideas, la parte actora allegó escrito en el que manifestó no estar de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por su contraparte, frente a lo cual el despacho resolverá agregarla para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la demandada.

Sobre el particular, se advierte que a la demandante le asiste la razón al negarse en aceptar la terminación del proceso por pago total, puesto que únicamente se acreditó el pago de capital pero no de los intereses moratorios sobre los que también se libró mandamiento de pago, por lo que se resolverá negar la solicitud de terminación del proceso previamente elevada (Art. 461 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADA a la aquí demandada -FLOR STELLA REYES MARTÍNEZ- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, mediante notificación personal por comparecencia del demandado en esta sede judicial en diciembre 06 de 2022.

SEGUNDO.- TENER POR VENCIDO el término de traslado de la demanda y sus anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la demandada hubiese ejercido su derecho a la defensa, esto es, contestando la demanda o proponiendo excepciones previas o de mérito.

TERCERO.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución, en virtud a la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO.- INADMITIR la *REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por GLOBAL FINANZAS S.A.S., contra FLOR STELLA REYES MARTÍNEZ, LIZARDO BARRERA y MAQUITECNICOS IMPORTADORES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO.- AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte demandada, el escrito a través del cual la parte actora manifestó NO estar de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por su contraparte.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso que en su momento presentó la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por la parte actora y lo expuesto por el Artículo 461 del C.G. del P.,

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110
fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00910

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos títulos valores que el demandado denominó como *“facturas electrónicas”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta *“...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”*, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador

o beneficiario, dentro del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Por otro lado, en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el “*comercio electrónico y la firma digital*”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...*norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...*”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...*utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;* b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “...*acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.* (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...*control exclusivo de la persona que la usa...*”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...*mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este.* (...)”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

En primer lugar, las facturas electrónicas carecen del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en los “códigos de respuesta rápida” incluidos en estas no son susceptible de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en la mismas estuviese ligada a los aludidos QR’s, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, arrojando como resultado “*Código QR detectado (...) No se encontraron datos utilizables.*”.

Sumado a lo anterior. Debe dejarse sentado que en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de prestador de los servicios contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma

de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

En segundo lugar, no se aportó constancia que acredite la remisión de las facturas al comprador o beneficiario y, adicionalmente, no contienen las fecha en que los bienes o servicios fueron recibidos, ni la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, pues con las mismas no se allegó la respuesta por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia tales circunstancias, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la fecha de recibo de la factura y/o de los bienes o servicios prestados, con indicación del nombre indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, ENGITECH SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S., solicitó que se libraré en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SANDRA CAROLINA LÓPEZ BAUTISTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.072.654.944 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.849 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00530

De la revisión del asunto, tenemos que mediante Auto de mayo 02 de 2023 el despacho resolvió que, a través de la Secretaría, se corriera traslado por el término de tres (3) días de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada -COVINOC S.A-, sin embargo, de la revisión del proceso, se observa que finalmente dicho traslado no se llevó a cabo, pues el mensaje de datos a través del cual se iba a surtir no se pudo entregar en razón al tamaño de los documentos adjuntos.

En razón a lo anterior, se ordenará que, a través de la Secretaría, se cumpla con lo ordenado mediante Auto de mayo 02 de 2023, esto es, corriéndole traslado a la parte actora y por el término de tres (3) días de las excepciones previas formuladas por la demandada, lo cual podrá hacerlo remitiendo el respectivo escrito al correo electrónico del extremo demandante, para lo cual deberá dejar la respectiva evidencia de su remisión y su recibido.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, INGRESAR INMEDIATAMENTE el expediente al despacho para efectos de resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00597

De la revisión del asunto, tenemos que mediante Auto de mayo 02 de 2023 el despacho resolvió que decretar la suspensión del proceso por tres meses, de conformidad con lo solicitado por las partes.

En virtud de lo anterior, sería del caso proceder con la reanudación del trámite, sin embargo, de la revisión del proceso se observa que, aunque la suspensión del proceso se solicitó por el término de tres meses, lo cierto es que se hizo de tal manera que dicho tiempo se fuera prorrogado hasta completar veinte 20 meses.

En consecuencia, y conforme lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 161 del C.G. del P., se resuelve MANTENER LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta septiembre 11 de 2024, fecha en la que se cumple el término de 20 meses de suspensión solicitado por las partes mediante escrito de enero 11 de 2023.

Así mismo, se resuelve REQUERIR A LAS PARTES para que, cumplido el término de la suspensión, se sirvan INFORMAR al Despacho sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se resuelve que, cumplido el término de suspensión, a través de la Secretaría se proceda a INGRESAR el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

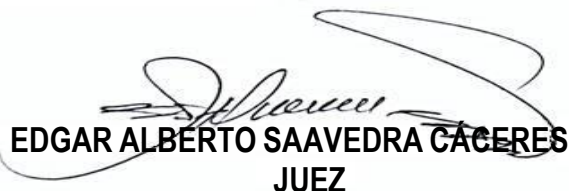
Expediente No. 2019-001082

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: agsejuri@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001758

Toda vez que hasta la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto de mayo 09 de 2023, se resuelve REQUERIRLA para que se sirva aportar el acta a través del cual se decidió admitirla dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Igualmente, se resuelve REQUERIR a las partes para que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G. del P., se sirvan aportar la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001844

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ABSTENERSE de tener en cuenta el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder, toda vez que mediante Auto de septiembre 09 de 2022 se resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001930

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve REQUERIR POR PRIMERA VEZ a TRANS UNION CIFIN S.A.S. a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto de enero 16 de 2020, en el que se ordenó oficiarlo con el fin de que informara en que entidades financieras la aquí demandada -ANA LUCÍA BAYONA PARADA- tiene productos bancarios y/financieros.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que el incumplimiento a lo aquí ordenado podrá hacer incurrir a su destinatario en la imposición de las sanciones pecuniarias previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

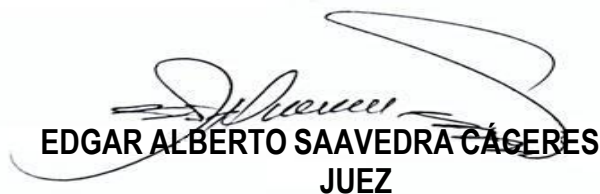
Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001935

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ESTARSE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto por el Despacho mediante Auto de enero 28 de 2022 y junio 21 de 2022, a través de los cuales se ordenó el embargo de cuentas bancarios y de muebles y enseres de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría del Despacho se actualicen los oficios de embargo ordenados con ocasión del proveído de enero 28 de 2022, estos son, lo dirigidos a entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110**
fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02045

Mediante Auto de junio 27 de 2023, el Despacho resolvió poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, sin embargo, habiendo transcurrido el término de cinco (5) días concedido allí concedido, no se observa pronunciamiento alguno por el demandante.

En ese sentido, se requerirá a las partes para que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G. del P., se sirvan aportar las respectivas liquidaciones del crédito para así proceder, por una parte, con la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este asunto se encuentren constituidos y, por otro lado, poder determinar el estado actual de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de esta ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se agregue al expediente una relación de los títulos de depósito judicial que por cuenta de este asunto se encuentren constituidos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110**
fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00581

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros percibidos por el aquí demandado –JAIME GARCIA RIVERA- como pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando el embargo hasta la suma de \$11.600.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo a los pagadores que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre ustedes y las aquí demandadas existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO el Auto de septiembre 22 de 2022, toda vez que dicho embargo se ordenó en virtud de salarios, cuando la intención del demandante era el embargo correspondiente al porcentaje por concepto de pensiones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110**
fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00698

En atención al escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., en el que nos informa del fracaso del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada -BIBIANY ADRIANA ALEGRIA BARRIOS-, se resuelve OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para efectos de que se sirvan informarle a este despacho el estado actual en el que se encuentra el Proceso de Liquidación Patrimonial de la precitada demandada.

A través de la Secretaría del Despacho, remítase el oficio correspondiente, dejándose constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00778

Mediante Auto de diciembre 12 de 2022, notificado mediante el estado No. 166 de diciembre 13 de dicha anualidad, el Despacho resolvió, entre otras cosas, requerir al apoderado judicial del extremo actor para que, dentro del término de cinco (5) días, subsanará la demanda, toda vez que *“...el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante expedido por la Alcaldía Local de Usaquén se tiene que la persona que actúa como administradora de la propiedad horizontal demandante es Ligia Céspedes Rodríguez, mientras que el poder que se otorgó para demandar y el nombre de la persona que aparece como administradora de la misma copropiedad en el escrito de demanda es Carolina Cubides Carvajal. Nombres que claramente difieren. (...).”*

Frente a lo anterior, y mediante escritos de enero 30 y julio 13 de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la corrección y/o control de legalidad del requerimiento ordenado en la aludida providencia, toda vez que la representación legal de la copropiedad demandante *“...recae en la persona jurídica denominada CYM SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS. A propósito, y con relación a este asunto, le expreso que la señora LÍGIA CÉSPEDES RODRÍGUEZ es la representante legal principal de CYM SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS y la señora CAROLINA CUBIDES CARVAJAL es la representante legal suplente de esta persona jurídica, tal y como se dijo en la demanda, admitida por ese despacho en el momento procesal oportuno, sin ninguna objeción. (...).”*

En atención a lo expuesto por el demandante, se procedió a revisar nuevamente el expediente, especialmente lo relativo al poder conferido al profesional del derecho y los certificados de existencia y representación legal tanto de la copropiedad demandante como de la aludida sociedad, examen que permitió corroborar que le asiste la razón al extremo actor, puesto que:

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante -EDIFICIO VIVIS PROPIEDAD HORIZONTAL- expedido por la Alcaldía Local de Usaquén en septiembre 28 de 2020 a las 11:58 A.M. y que fue aportado dentro de los anexos de la demanda, se logró acreditar que quien funge como administradora y representante legal es la sociedad CYM SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., sociedad a su vez representada legalmente por la señora LIGIA CESPEDES RODRÍGUEZ.

De la lectura del poder conferido al referido profesional del derecho para la interposición de la demanda que originó el proceso de la referencia, tenemos que este fue conferido por CAROLINA CUBIDES CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.682.428, en calidad de “representante legal suplente” de la sociedad CYM SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., “...administradora del EDIFICIO VIVIS – PROPIEDAD HORIZONTAL...”

De la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado dentro de los anexos de la demanda, se logró acreditar que CAROLINA CUBIDES CARVAJAL funge como “representante legal suplente” de la sociedad CYM SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

Expuesto así el asunto, se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, la representación legal de la copropiedad demandante la ostenta la precitada persona jurídica de derecho privado, quien a su vez estaba representada por las señoras LIGIA CESPEDES RODRÍGUEZ (principal) y CAROLINA CUBIDES CARVAJAL (suplente).

En ese sentido, resulta palmario que el requerimiento ordenado por el despacho a la parte actora para efectos de subsanar la demanda se fundó en argumentos apartados de la realidad procesal, pues no existía irregularidad alguna en relación con la representación legal de la copropiedad demandante ni en relación con la persona que, en representación

de la sociedad administradora de aquella, confirió el poder para actuar al profesional del derecho.

Adicional a ello, el despacho acoge los argumentos expuestos por el actor en relación con la tesis relativa a que “*los autos ilegales no atan al juez*”, principalmente porque, a través de las disposiciones contenidas en el Numeral 12 del Artículo 44 y 132 del C.G. del P., fue el mismo legislador quien, previniendo casos como el acontecido, facultó a los jueces para ejercer el control de legalidad del proceso y así poder sanear aquellas circunstancias que fueran en contravía del mismo.

Por lo anterior, no habrá más remedio que ejercer el control de legalidad de la providencia objeto aquí de análisis, pero únicamente en lo que concierne con su numeral segundo y tercero y, en consecuencia, dejar sin efecto las órdenes tendientes a requerir a la parte actora para que subsane la demanda en los términos allí indicados, pues estos resultan infundados.

Por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada relativa a que se proceda con el rechazo de la demanda, pues pese a que el auto en cuestión no fue recurrido dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el error incurrido resulta supremamente claro, de ahí que no exista justificación alguna que obligue a este despacho a atarse a dicha decisión.

En otro orden de ideas, se requerirá a la parte demandada para efectos de que aclare su solicitud de sustitución de poder y el documento a través del cual efectuó dicho acto, esto en razón a que ninguno de ellos es claro en relación a la persona que se está sustituyendo el mandato, más aún si tenemos en cuenta que, al observar el espacio para las firmas, quien aparece como aceptante de dicha sustitución es el Abogado YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, quien a la fecha actúa en calidad apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales “segundo” y “tercero” del Auto de diciembre 12 de 2022, conforme las explicaciones dadas en los considerandos de esta decisión.

En lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de rechazo de la demanda elevada por la parte demandad, conforme lo expuesto.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada para efectos de que aclara su solicitud de sustitución de poder y el documento a través del cual efectuó dicho acto, para lo cual deberá tener en cuenta lo explicado en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110**
fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01492

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del *proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia*, instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra GIANCARLO CORTES PATANO, de conformidad con la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, y conforme lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01025

Mediante el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del *proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia*, instaurado por JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO contra ALCIDES MEDINA VILLAREAL, CIELO ROCÍO MEDINA GARZÓN, SEBASTIÁN CAMILO TOVAR PINEDA y JOHN FREDY GOMEZ GARZON, de conformidad con la solicitud formulada por la parte ejecutante y conforme lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 25
de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00106

Mediante el escrito que antecede, la parte actora, *a través de su representante legal*, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del *proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia*, instaurado por ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. “ACOPROHO LTDA” contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA I y II ETAPAS - PH, de conformidad con la solicitud formulada por la parte ejecutante y conforme lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 110** fijado hoy, 25 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00333

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso “*por cumplimiento de acuerdo de conciliación*”, para lo cual aporta escrito coadyuvado por la demandada.

Al respecto, tenemos que el Artículo 2469 del Código Civil contempla que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el Artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el Artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En otro horizonte, el Artículo 312 del C.G. del P. Dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que mediante Acta de Audiencia de octubre 18 de 2022 el despacho resolvió aprobar el acuerdo de conciliación llegado por las partes, el cual consistió en lo siguiente:

“(…) 1. La parte demandada Natalia Alejandra Uricoechea Narvaez devolverá a la parte demandante Luis Ernesto Silva Calderón la suma de cinco millones quinientos mil (\$5´500.000,00) pesos, los cuales extinguen todas las pretensiones del presente proceso, incluidas las costas procesales. (...) 2. El pago de la anterior suma de dinero se realizará de la siguiente forma: (...) Dos millones setecientos cincuenta mil (\$2´750.000,00) pesos el día lunes 26 de diciembre de 2022 a través de la plataforma Daviplata a número móvil del demandante, el cual ya fue informado a la obligada previamente. (...) Dos millones setecientos cincuenta mil (\$2´750.000,00) pesos el día viernes 31 de marzo de 2023 a través de la plataforma Daviplata a número móvil del demandante, el cual ya fue informado a la obligada previamente. (...) 3. El proceso se mantiene suspendido y una vez se informe el cumplimiento del total de la obligación por las partes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del trámite procesal se profirieron. (...)”.

Bajo las anteriores precisiones, tenemos que el memorial presentado por las partes, visto desde el acuerdo conciliatorio celebrado por estas en audiencia, cumple con los elementos esenciales para ser tenido como contrato de transacción, el cual se encuentra regulado por las disposiciones legales y procesales previamente citadas, por lo que, sería del caso proceder a ordenar que del mismo se corra traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, no obstante, en razón a que el mismo fue suscrito por los extremos procesales inmersos en este asunto, ello no será necesario.

Sobre esto último, debe advertirse que el apoderado judicial de la parte demandante está facultado para transigir.

En razón de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente aquí se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de lo acuerdo conciliatorio, al cual se le aplicarán los alcances de un contrato de transacción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal sumario – resolución de promeso de compraventa, instaurado por LUIS ERNESTO SILVA CALDERÓN contra NATALIA ALEJANDRA URICOCHEA NARVÁEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 312 del C.G. del P. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas al interior de este asunto.

CUARTO.- SIN COSTAS.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 110 fijado hoy, <u>25 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00946

Bogotá D.C., agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el incidente de desacato formulado por FREDDY ARTURO RAMIREZ LUNA - *accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*-sobre el incumplimiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en junio 20 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en junio 20 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

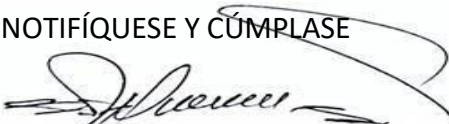
“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.-(SOAT), que en el término de cuarenta y ocho(48) horas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de que no se haya realizado, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que se lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor FREDDY ARTURO RAMIREZ LUNA y así, poder tramitar la solicitud de indemnización por disminución de capacidad laboral. Asimismo, deberá pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen. (…)”.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la sentencia de tutela correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

RDCHR